



| | |
|------------------|----------------------------|
| Expediente: | 051970340411 |
| Radicado: | RE-02376-2022 |
| Sede: | REGIONAL BOSQUES |
| Dependencia: | DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES |
| Fecha: | 24/06/2022 |
| Hora: | 11:51:21 |
| Folios: | 4 |



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental No.SCQ-134-0782 del 03 de junio 2022, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "cortaron una mata de guadua y que están haciendo en reemplazo a esta una piscina natural sin los respectivos permisos".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 09 de junio de 2022, de lo cual se generó el Informe técnico de queja N° IT-03804 del 16 de junio de 2022, en el que se consignó lo siguiente:

"(...)

1. Observaciones:

El día 07 de junio del 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental, al predio sin nombre, en la vereda El Higuierón del municipio de Cocorná, la cual fue acompañada por el señor José Leónidas Peláez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.465.564, en calidad de interesado. En la inspección ocular al sitio se apreció lo siguiente:

El punto en referencia se encuentra ubicado al costado derecho sobre la carretera que conduce a la Vereda El Higuierón, 100m antes de llegar a la escuela, sobre la margen derecha de la quebrada Las Brujas, ubicado en las coordenadas geográficas (W) X: -75°; 8' 30.11" – (N)Y: 5°; 57' 3.02" y Z: 1160 msnm, el cual se identifica con el PK predios 1972001000005700044, con un área aproximada de 0.61ha que, según Catastro Municipal, figura en dominio del señor Samuel Antonio Peláez, identificado con C.C 3.448.388.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



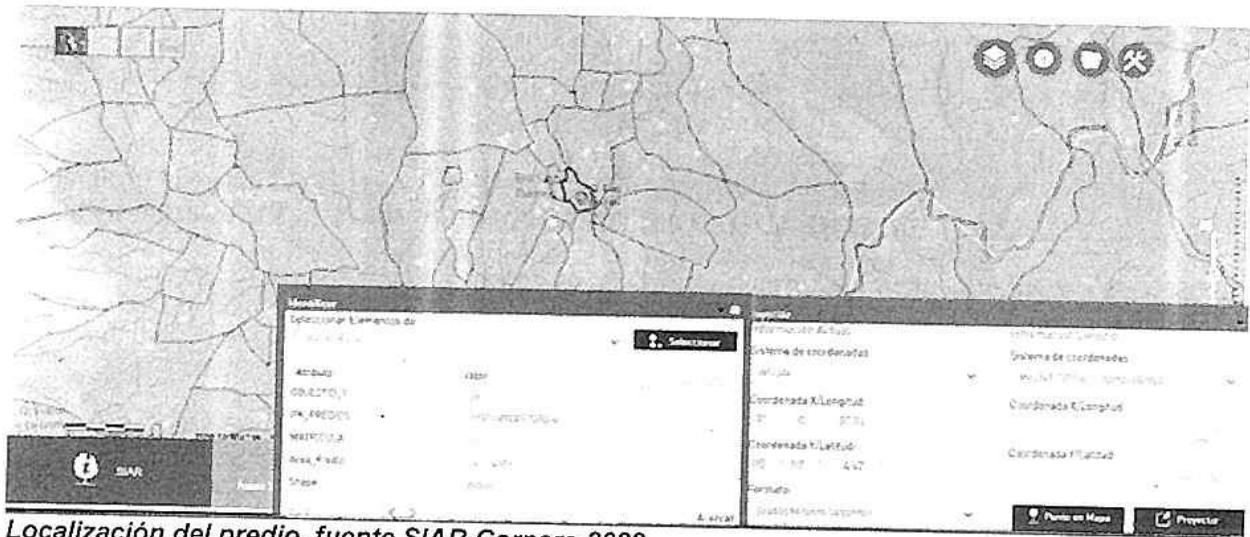
@comare



comare



Comare



Localización del predio, fuente SIAR-Cornare-2022

En el predio se evidenció la tala rasa de una mata de guadua, la cual se encontraba sobre la margen derecha de la quebrada Las Brujas y que, la habían talado sin la autorización del señor Samuel Antonio Peláez o de su hijo, el señor José Leónidas Peláez Giraldo.

Según lo manifestado por el acompañante, el señor **José Alfredo Marín Montoya** identificado con C.C 70.382.715, representantes de la Junta de acción comunal le ordenaron al señor **Geider Edilson Marín Gallego**, identificado con C.C 1036423838, realizar el apeo del guadua, argumentado que la misma estaba dando mucha sombra para una piscina natural que proyectan establecer en el sitio. También dice el señor **José Leónidas Peláez Giraldo** que, hace varios meses viene hablando con los miembros de la Junta de Acción Comunal, para que le dejen sembrar de nuevo la mata de guadua, para la protección de la misma quebrada Las Brujas, pero que cada vez que la mata de guadua retoña mandan a talar los tallos.

Vía telefónica se logró hablar con el señor **José Alfredo Marín Montoya**, identificado con C.C 70.382.715, quien es el presidente de la junta de acción Comunal de dicha Vereda, el cual manifiesta que el señor **Geider Edilson Marín Gallego**, quien es su hijo, tiene un contrato con la Junta de Acción comunal para realizar el mantenimiento periódico a la vía de acceso a la Vereda El Higerón.

El día de la visita se pudo evidenciar que han ampliado la fuente las brujas con maquinaria pesada, en el punto con coordenadas (W) X: -75°; 8' 30.09" – (N)Y: 5°; 57' 4.47", Z: 1156, presuntamente, con el fin de habilitar una piscina natural para uso recreativo, también se evidenció la posible instalación de una compuerta para represar la fuente.

2. Conclusiones:

En atención a la queja ambiental con Radicado No. SCQ- 134-0782-2022 del 03 de junio del 2022, se realizó visita al predio sin nombre, localizado en la vereda El Higerón del municipio de Cocorná, ubicado en las coordenadas geográficas (W) X: -75°; 8' 30.11" – (N)Y: 5°; 57' 3.02" y Z: 1160 msnm, identificado con el PK predio 1972001000005700044, con un área aproximada de 0.61ha, en dominio del señor **Samuel Antonio Peláez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.448.388, donde realizaron tala rasa de una mata de guadua para que no le diera sombra a un piscina natural, allí pretenden realizar una ocupación de cauce sobre la Quebrada Las Brujas de la Vereda El Higerón.

El señor **Geider Edilson Marín Gallego**, identificado con C.C 1036423838, **José Alfredo Marín Montoya** identificado con C.C 70.382.715, quien es el presidente de la junta de acción Comunal de la Vereda **Higerón** del municipio de Cocorná, el cual manifiesta que el señor **Geider Edilson Marín Gallego**, quien es su hijo, tiene un contrato con la Junta de Acción comunal para realizar el mantenimiento periódico a la vía de acceso a la Vereda El Higerón.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja N° IT-03804 del 16 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades tendientes a ocupar el cauce de la fuente denominada Las Brujas, las cuales se vienen desarrollando en sitio con coordenadas geográficas X (W): -75°8'30.09"; Y(N): 5°57'4.47", localizado en la vereda El Higuierón del municipio de Cocorná. Lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0782 del 03 de junio 2022.
- Informe Técnico de queja No. IT-03804 del 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de actividades tendientes a ocupar el cauce de la fuente denominada Las Brujas, las cuales se vienen desarrollando en sitio con coordenadas geográficas X (W): -75°8'30.09"; Y(N): 5°57'4.47", localizado en la vereda El Higuierón del municipio de Cocorná, al señor **GEIDER EDILSON MARÍN GALLEGU**, identificado con

cédula de ciudadanía 1.036.423.838, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL HIGUERÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, a través de su Presidente, el señor **JOSÉ ALFREDO MARÍN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.382.715. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GEIDER EDILSON MARÍN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.423.838, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL HIGUERÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, a través de su Presidente, el señor **JOSÉ ALFREDO MARÍN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.382.715, para que, de manera inmediata, restituyan el cauce de la fuente denominada Las Brujas a sus condiciones iniciales.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **GEIDER EDILSON MARÍN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.423.838, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL HIGUERÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, a través de su Presidente, el señor **JOSÉ ALFREDO MARÍN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.382.715, que:

1. Para realizar aprovechamiento de guaduales, deben presentar ante esta Corporación permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre.
2. Para realizar intervenciones en el cauce de la fuente denominada Las Brujas, deberán tramitar ante la Autoridad ambiental el respectivo permiso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **GEIDER EDILSON MARÍN GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.423.838, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL HIGUERÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, a través de su Presidente, el señor **JOSÉ ALFREDO MARÍN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.382.715, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 23/06/2022
Asunto: SCQ-134-0782-2022
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Jairo Alzate